

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydée Anzola Linares Piso 5º Bogotá D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Medio de control: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS

Exp. No. 11001-33-36-033-2022-00079-00

Accionante: PERSONERÍA MUNICIPAL DE CHOACHÍ - CUNDINAMARCA

Accionadas: ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHOACHÍ y EMPRESA DE
SERVICIOS PÚBLICOS EMSERCHOACHÍ E.S.P.

Vinculada: ENEL CODENSA S.A. E.S.P.

Auto interlocutorio No. 204

En ejercicio de la acción Popular creada en el artículo 88 de la Constitución Política, desarrollada por la Ley 472 de 1998 y la Ley 1437 de 2011, la Personera del Municipio de Choachí JOHANA CIRLEY TACHA ROJAS presentó demanda en el Sistema de Registro de Demandas en Línea de la Rama Judicial – Oficina de Reparto en contra de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHOACHÍ y EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS EMSERCHOACHÍ E.S.P.

Dicha acción fue repartida el 25 de febrero de 2022 al Juzgado Civil del Circuito de Cáqueza, el cual, mediante auto de la misma fecha resolvió remitir la presente acción a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá.

Por correo electrónico del 9 de marzo de 2022 a las 6:40 p.m. fue remitida a la Oficina de Apoyo Juzgados Administrativos CAN – Seccional Bogotá y, por reparto del 10 de marzo de 2022 le correspondió a éste despacho su conocimiento; cuyo expediente fue recibido a las 8:42 a.m.; por lo que se AVOCARÁ el conocimiento y entrará a decidir en lo pertinente.

Una vez verificado el cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 18 de la Ley 472 de 1998, 144 y 161 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a su admisión.

En consecuencia, **se DISPONE:**

1) ADMITIR la Acción Popular instaurada por la Personera Municipal del Municipio de Choachí JOHANA CIRLEY TACHA ROJAS en contra de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHOACHÍ – CUNDINAMARCA- y la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS –EMSERCHOACHI E.S.P.-.

2) VINCULAR al presente trámite constitucional a la empresa de servicios públicos ENEL CODENSA S.A. E.S.P.; como quiera que de los hechos expuestos por la demandante y las documentales aportadas al trámite advierten que puede tener interés respecto de los derechos sobre los cuales se busca su protección, como también por presuntamente verse afectada por el cumplimiento de una eventual orden de amparo.

3) Atendiendo lo señalado por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, notifíquese personalmente al Alcalde del Municipio de Choachí – Cundinamarca y a los Representantes Legales de Emserchoachí E.S.P. y Enel Codensa S.A. E.S.P., o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales referido en el artículo 197 del C.P.A.C.A. en concordancia con el artículo 8º del Decreto 806 de 2020¹.

4) Con base en lo dispuesto por el Art. 22 de la Ley 172 de 1998, córrase a las accionadas y a la vinculada el correspondiente traslado de la demanda y sus anexos, por el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación de la misma, para efectos de que procedan a dar contestación y solicite y/o alleguen las pruebas que consideren pertinentes.

¹ Artículo 8. Notificaciones personales. “Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales.”

5) Notifíquese la admisión de esta demanda al Defensor del Pueblo según lo ordenado en el inciso 2º del artículo 13 de la Ley 472 de 1988 y remítase copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 80 de la citada ley.

6) Comuníquese la presente providencia a la señora Agente del Ministerio Público asignada a este Despacho, Procuradora 82 Judicial I Administrativo ANA MARÍA CÓRDOBA RUIZ, en los efectos previstos en el Inciso 6º del artículo 21 de la Ley 472 de 1998; para que decida si interviene o no en el presente asunto.

7) Notifíquese del contenido de esta providencia a la demandante de conformidad con el Art. 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el Art. 50 de la Ley 2080 de 2021; es decir, por Estado fijado virtualmente, en concordancia con el Art. 9º del Decreto 806 del 2020 y mediante mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección de correo electrónico.

8) En los términos del artículo 21 de la Ley 472 de 1998, a través de un medio masivo de comunicación (radio o prensa) de amplia circulación y audiencia, infórmese a los miembros de la comunidad lo siguiente:

“Que en el Juzgado Treinta y Tres Administrativo de Oralidad de Bogotá – Sección Tercera, expediente 11001-33-36-033-2022-00079-00, cursa Acción Popular promovida por la Personera Municipal de Choachí – Cundinamarca JOHANA CIRLEY TACHA ROJAS en contra de la ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE CHOACHÍ – CUNDUNAMARCA y la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS –EMSERCHOACHI E.S.P.- y como vinculada ENEL CODENSA S.A. E.S.P. en la que solicita: *“PRIMERA: AMPARAR los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, salubridad pública, acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna y seguridad y prevención de desastres técnicamente previsibles vulnerados por la ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHOACHI Y EMSERCHOACHI (...) SEGUNDO (sic): Que se ORDENE a los accionados la realización de todas las acciones concretas que determine el despacho necesarias para que se dé por terminada la vulneración o amenaza de los derechos colectivos. Que, en particular se ordene: A) A la ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHOACHI Y EMSERCHOACHI se adelanten todas las acciones administrativas, ambientales y técnicas requeridas con el propósito de efectuar la conexión y reparación de la tubería de alcantarillado en las calles 3 y 2. Sector Cucuate, para cesar los daños a los derechos colectivos*

en mención y evitar un perjuicio irremediable, por el grave peligro y amenaza que se le está generando a la comunidad de este sector (...) B) INTÉGRASE un comité para la verificación del cumplimiento de Sentencia”.

Prueba de la antedicha publicación deberá ser allegada por la parte accionante en el término de tres (3) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente auto.

9) De conformidad con lo establecido en el Artículo 34 de la Ley 472 de 1998, se informa a las partes que dentro de los veinte (20) días siguientes al vencimiento del término de traslado para alegar de conclusión, será proferida la sentencia que decida de fondo sobre el presente asunto.

Los memoriales que las partes destinen a este trámite procesal deben observar el conducto de envío de correspondencia establecido por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Seccional Bogotá, luego su remisión deberá realizarse al buzón electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y simultáneamente a los correos electrónicos establecidos por las demás partes², de lo cual debe adjuntarse la respectiva constancia.

Sumado a ello el memorial y/o documento texto que se remita mediante el correo electrónico debe allegarse en formato PDF en escala de grises y resolución mínima de 300 ppp.³

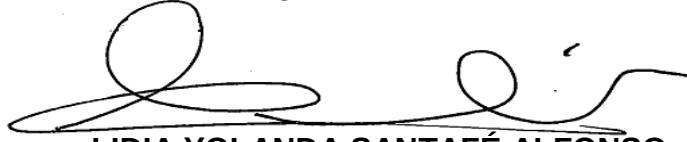
Se advierte a las partes que el buzón electrónico suministrado -sea a través de la demanda, de la contestación o algún otro memorial- para efectos del presente trámite será su identificación digital frente al proceso. Significa que toda comunicación o memorial que las partes pretendan remitir hacia éste deberá originarse únicamente desde tal dirección electrónica, y que las intercomunicaciones y/o notificaciones que deba realizar el Despacho habrán de enviarse al buzón electrónico informado por el abogado de la parte.

²Decreto 806 de 2020 artículo 3°. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. **Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. (...)**

Disponible en: <https://dapre.presidencia.gov.co/normativa/normativa/DECRETO%20806%20DEL%204%20DE%20JUNIO%20DE%202020.pdf>

³ Consejo Superior de la Judicatura. Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020. Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente. Lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente. Páginas 13 a 15.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy **16 de marzo de 2022** se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado Electrónico.